



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00317-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0102 de 2021
ACCIONANTE:	MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA C.C. N° 43.539.669
AGENCIADA:	MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA C.C. 43.500.984
ACCIONADA:	NUEVA EPS
VINCULADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD Y A LA DIGNIDAD HUMANA
DECISIÓN:	RATIFICA MEDIDA PROVISIONAL Y CONCEDE TUTELA

MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA identificada con CC N°43.539.669, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitora, la señora MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA identificada con C.C. N° 21.393.960, promovió acción de tutela, con el fin de que se le proteja a la afectada directa el derecho constitucional a la salud, que considera vulnerado por la NUEVA EPS., con base en los siguientes,

HECHOS

Relató la accionante que desde el año 2013 su madre fue operada del corazón, cirugía que le produjo posteriormente sendas enfermedades y por ende el deterioro notable en su estado de salud; que debido a que es paciente diabética le dio lífedemas en ambos pies, presentando úlceras en ambas extremidades inferiores que le impedían caminar en razón a los dolores que esa patología le generaba; que además, en el mes de mayo de 2021 a raíz de un infarto que sufrió, lo cual le ha generado más impedimento para valerse por sí misma.

Dice que su progenitor, CELSO ANTONIO GUERRA falleció el 21 de septiembre del año 2020, siendo cotizante al Sistema de Salud y su madre beneficiaria. Que en razón al deceso del señor CELSO ANTONIO, se realizaron todos los trámites concernientes a salud y pensión, al ser del finado pensionado, para lo cual en el mes de octubre de la citada anualidad se solicitó el reconocimiento de ese beneficio, habiendo recibido la mesada pensional en el mes de enero hogaño, además del retroactivo y las mesadas adicionales causadas hasta el mes de abril de 2021. Que al no haber sido cancelada la mesada correspondiente al mes de mayo pasado de manera inmediata se

comunicó con COLPENSIONES, donde se le informó que ello obedecía a que la beneficiaria, señora MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA figuraba como fallecida desde el 30 de noviembre del año pasado según reporte y consulta en el sistema ADRES, donde de contera se comunicaron seguidamente y se les informó que la encargada de dicho reporte es la NUEVA EPS y por ende era allí donde debía solicitar la actualización y corrección de la información.

Relata la libelista que, conforme a la instrucción e información brindada, el 10 de junio de 2021 procedieron a comunicarse con la EPS mencionada donde se realizó un reporte del caso al cual se le asignó el radicado No. 3340119, afirmando que realizarían la actualización y corrección de la información en el ADRES y se les bridaría una respuesta al respecto en un término perentorio de cinco (5) días hábiles; respuesta que les fue allegada el 28 del mismo mes y año con el radicado PQRD-21-0705135 afirmando que ya la señora MARÍA AMPARO aparecía de nuevo activa en calidad de pensionada y que además remitirían las novedades a la entidades correspondientes, entre ellas, el ADRES.

Que el 5 de julio de 2021 estableció comunicación telefónica con el ADRES donde le informaron que debía esperar hasta el 9 del mismo mes y año, fecha en que se realizaba la actualización, misma que debía verificar posteriormente en la página de consulta de afiliados del BDUA. Que el 10 de julio se envió PQR a la entidad ADRES solicitando la actualización y corrección referente a su progenitora, petición a la que además se anexaron los documentos expedidos por la Registraduría y la respuesta emitida por la NUEVA EPS, reiterando la entidad que es la EPS en mención la encargada de ese trámite; advirtiendo eso sí que, al verificar en la página del ADRES la información, en consulta realizada el 11 de julio de 2021, su madre seguía apareciendo en estado "FALLECIDA".

Que el 22 de julio de 2021, la señora MARÍA AMPARO asistió a control con el especialista, neurólogo, quien le prescribió algunos medicamentos y le autorizó los pañales ya que debido al infarto de que fue víctima no controla esfínteres; fórmula médica que fue remitida al MIPRES para su autorización, sin embargo, al realizar los trámites para la entrega le informan de nuevo que la paciente registra en las bases de datos como fallecida. Advierte que con la conducta asumida por la entidad accionada se vienen conculcando los derechos fundamentales de su madre, pues los medicamentos y pañales requeridos se venían comprando con los dineros producto de la pensión.

PETICIÓN

Pretende la actora constitucional que sean tutelados los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de su protegida, ordenando a la entidad accionada que proceda de manera inmediata a realizar la corrección y actualización de la información relativa a su afiliación, teniendo de presente sus sendas patologías y el delicado estado de salud, además de su condición económica y su avanza edad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de julio de 2021, ordenando además VINCULAR al trámite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y a través de correo electrónico enviado a

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada una de las direcciones electrónicas de las entidades (accionada y vinculadas) se notificó a las mismas, a quienes además se le solicitó brin brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

En la misma providencia, y advirtiéndole a que pese a que en el encabezado del libelo introductor se hizo alusión a la medida provisional, y que de su lectura minuciosa no se avizoró que la parte accionante haya solicitado el decreto de la misma; sin embargo, en atención a la citada normatividad, a los fundamentos fácticos, más concretamente la edad de la señora MARÍA AMPARO, sus sendas patologías, las dificultades relativas a su estado de salud, además los tratamientos y consultas médicas que requiere con prioridad, se ORDENÓ COMO MEDIDA PROVISIONAL que la NUEVA EPS reactivara los servicios de salud de manera inmediata, y consecuentemente se le asignen las citas médicas que requiere para la conservación de su estado de salud, además de que se le hicieran entrega con carácter urgente y prioritario de los medicamentos y/o insumos que le sean prescritos por los galenos tratantes; gestiones de las que debían rendir informe de manera oportuna.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La **NUEVA EPS** a través de escrito allegado al correo institucional el día de hoy, esgrimió en síntesis que no se han vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de ese ente.

Solicita la entidad declarar improcedente la presente acción de tutela en razón a que no se demostró vulneración por parte de esa EPS a los derechos fundamentales de la afectada directa; no tutelar el derecho invocado, en relación con la solicitud de tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos ya que la usuaria no aporta ordenes médicas de ningunos de los servicios que solicita en la integralidad, y porque además, no se los ha ordenado el médico tratante; y, en caso de no compartir el Despacho los argumentos expuestos, se solicita subsidiariamente fallar el presente asunto autorizando a la entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales respecto de la accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ni la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES rindieron informe dentro del plazo correspondiente, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, pues no se considera necesaria otra averiguación previa.

PROBLEMAS JURÍDICO PLANTEADO

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a esta Agencia Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿La NUEVA EPS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la ciudadana MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA identificada con cédula de ciudadanía N. 43.500.984, al negarle el acceso a los servicios de salud que requiere y a la suspensión de su mesada pensional con el argumento errada de que registra en la bases de datos del ADRES como fallecida?

Para dar respuesta a este interrogante, esta Agencia Judicial procederá a efectuar el estudio de los siguientes ejes temáticos: **(i) estudio de la procedibilidad de acción de tutela, (ii) el derecho fundamental a la salud en adultos mayores (reiteración jurisprudencial), (iii) naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes (carácter fundamental – reiteración jurisprudencia); (iv) para luego abordar el caso con concreto**

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- Formulario de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al Sistema Social de Seguridad Social en Salud.
- Comunicación expedida por la Nueva EPS adiada 28 de junio de 2021, rotulada "Respuesta solicitud de estado de afiliación PQRD-21-0705135 radicada en NUEVA EPS S.A."
- Documento de identificación de la accionante y de la afectada directa.
- Certificación expedida el 28 de julio de 2021 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Respuesta caso No. CAS-276394-H4K9Z2 CRM:00129001780 por parte de ADRES.
- Historia clínica de la señora María Amparo Zuluaga de Guerra.
- Informe de ayudas diagnósticas.

NUEVA EPS.

No aportó prueba alguna

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ni la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como quedó sentado antes, no dieron respuesta dentro del término conferida para ello, y por ende no aportaron ni solicitaron el decreto y práctica de ninguna prueba.

PREMISAS NORMATIVAS

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

1.1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva. La agencia oficiosa en el caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política, así como la norma que desarrolla su contenido, a saber, el Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de presentación de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*.

De esta manera, el artículo 10 del citado decreto establece que puede ser presentada: i) por sí misma o a través de apoderado; ii) por medio de agente oficioso, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa; iii) por actuación del Ministerio Público.

Frente a la agencia oficiosa, se establece particularmente lo siguiente: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*.

En el presente caso, como ya se citó anteriormente MARÍA ARACELLY GUERRA ZULUAGA actúa como agente oficiosa de su madre, MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA quien presenta sendos diagnósticos y dolencias, como se deriva de la lectura del escrito de tutela, así como de los anexos contenidos al mismo. Las anteriores circunstancias evidencian que la agencia oficiosa que se presenta en este caso, cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional al respecto.

Frente a la legitimidad por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son NUEVA EPS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, encargada la primera de la prestación del servicio público de salud, y por vía de la cual la agenciada se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que la enmarca en lo estipulado por el numeral segundo del artículo 42 del Decreto 2591 reglamentario de la acción constitucional, cuando esta se dirige en contra de particulares.

1.2. Inmediatez.

La acción de tutela, según la jurisprudencia constitucional debe interponerse en un término de tiempo prudencial, el cual se cuenta desde el momento que comenzó la amenaza al derecho fundamental hasta el momento de presentación de la acción tutelar.

En el caso particular, la afectada recibió por parte de COLPENSIONES el pago de su mesada pensional hasta el mes de abril hogaño, y los servicios de salud que requería conforme a los ordenamientos de su médico tratante le fueron negados el a finales del mes de julio, por lo que la acción de tutela, después de que la agente oficiosa buscara solución a través de llamadas y sendas peticiones, fue presentada el 28 de julio de 2021, término que resulta razonable.

Excepción frente a personas de avanzada edad.

Sobre este último criterio, la Corte ha expresado que la carga de inmediatez en la interposición de la acción de tutela es desproporcionada cuando se trata de una persona de la tercera edad o cuando su estado de salud la ubica en situación de debilidad manifiesta, más aún si, además, se trata de una persona en situación de discapacidad, condición que se agrava precisamente por la falta del pago de la pensión de sobrevivientes.

El artículo 46 constitucional¹ consagra la obligación del Estado de proteger y asistir a las personas de la tercera edad, garantizando su seguridad social integral, obligación que no prescribe ni caduca por el paso del tiempo.

Con base en estos postulados, es legítimo otorgar especial comprensión a las contingencias que pudieren incidir en que una persona de avanzada edad no acudiese al mecanismo constitucional de amparo, con la prontitud que se espera que lo haga una persona que no esté afrontando las debilidades de comportamiento que vienen con la senectud.

1.3. Subsidiariedad.

La acción de tutela no procede cuando existan otros medios de defensa judicial salvo que busque evitar un perjuicio irremediable o que el medio judicial existente no sea pertinente o eficaz para la protección del derecho fundamental.

La jurisprudencia constitucional ha dejado claro que cuando exista un riesgo contrala vida, la salud o la integridad de las personas, aún y con la competencia de la superintendencia, procede la acción de tutela, así como también, entre otros casos, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional que se encuentren en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Por lo anterior, en el caso concreto debe considerarse la protección reforzada que por mandato de la Constitución Política reviste a MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA, al ser una persona con diferentes diagnósticos, patologías y dolencias y una avanzada edad, 75 años, y por ende en condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

1 "Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN ADULTOS MAYORES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes *“encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”*.

Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992 y 2003) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC).

Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, **las personas de la tercera edad**, los enfermos del VIH, entre otros.

En relación con la protección de los derechos de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003 se estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de **esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo**” (n.f.d.t.).*

No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud".

Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014, se tiene que:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CARÁCTER FUNDAMENTAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró la seguridad social como un servicio público obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sobre la base de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En materia de pensión de sobrevivientes, conocida también como sustitución pensional, esta Corte ha expresado: *"Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido."*

Desarrollando dichos principios respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, se expresó en la sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, M. P. Rodrigo

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escobar Gil, que *"la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"*.

En el mismo sentido, en la sentencia C-1094 de noviembre 19 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se lee:

"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social... La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido."

Es así que, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes tiene, en la mayoría de los casos, estrecha relación con derechos como el mínimo vital y la vida digna, adquiriendo así carácter fundamental. De este modo, es sabido que existen circunstancias en las que la pensión de sobrevivientes se torna esencial para cumplir los fines del estado social de derecho, como se aprecia en el fallo T-692 de agosto 18 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

"... la relación expuesta entre protección de derechos fundamentales y necesidad de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes resulta acreditada cuando (i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente y (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo cual quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital."

De esta forma, la jurisprudencia constitucional confirma el vínculo de la pensión de sobrevivientes, como componente de la seguridad social, con los derechos al mínimo vital y a la vida digna, realzando el carácter fundamental que permite su protección por vía tutela.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el análisis previo, no es de recibo para esta Agencia Judicial que la EPS accionada fundamente la negativa de la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante en el hecho de que su estado de afiliación reporta "AFILIADO FALLECIDO" conforme al formulario del ADRES, decisión que, en armonía con lo previsto por el derecho internacional, la Constitución Nacional y la jurisprudencia en la materia, conlleva una clara y manifiesta vulneración del derecho a la salud en conexidad con la dignidad humana de la señora MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA, por cuanto la negativa en la entrega de los medicamentos y/o prescripciones médicas se proyecta de modo negativo en su bienestar físico, emocional y psicológico.

Tal y como lo expuso la accionante en su escrito de tutela, su madre fue operada del corazón, cirugía que le produjo posteriormente sendas enfermedades y por ende el deterioro notable en su estado de salud; que debido a que es paciente diabética le

dio lfedemas en ambos pies, presentando úlceras en ambas extremidades inferiores que le impedían caminar en razón a los dolores que esa patología le generaba; que además, en el mes de mayo de 2021 a raíz de un infarto que sufrió, lo cual le ha generado más impedimento para valerse por sí misma; afirmaciones que no fueron controvertidas por el ente accionada ni los vinculados a y que a consideración de este Despacho resulta razonable para deprecar no solo que se le brinde la atención médica que requerir de manera pronta y oportuna sino que además se reactive el pago de su mesada pensional que es el único ingreso con el que cuenta para llevar una vida digna

En este orden de ideas, para el caso *sub examine*, insiste este Despacho en la necesidad de partir de un concepto amplio e integral del derecho a salud en el sentido de que el mismo se extiende más allá de lo puramente funcional y orgánico, proyectándose en la dignidad humana, especialmente cuando se está ante sujetos que, por su situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad, como son las personas de la tercera, deben ser especialmente protegidos por el Estado.

Por lo tanto, este Despacho concederá la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la ciudadana **MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA con C.C. 43.500.984**. Lo anterior en razón a su delicado estado de salud, situación de indefensión y su avanzada edad; aunado a que la paciente es una persona con sendos diagnósticos y en condición de vulnerabilidad, de lo que se deriva que el juez de tutela debe intervenir en el caso concreto.

En consecuencia, se **RATIFICARÁ** la medida provisional decretada en auto del 28 de julio de 2021, requiriendo de contera a la NUEVA EPS para que si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata a reactivar los servicios de salud a la señora MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA, y consecuencialmente se le asignen las citas médicas que requiera para la conservación de su estado de salud, además de que se le haga entrega con carácter urgente y prioritario de los medicamentos y/o insumos que le fueron y que en lo sucesivo sean prescritos por los galenos tratantes; de éstas gestiones se rendirá informe de manera oportuna.

De igual manera se **ORDENARÁ** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, inicie las gestiones necesarias para la actualización de la bases de datos que permitan que en el Formulario de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al Sistema Social de Seguridad Social en Salud se refleje la situación actual de la accionante, quien conforme a los fundamentos facticos expuestos por la agente oficiosa y la prueba documental adosada no ha fallecido como erróneamente se consignó; información que deberá reportar en el término de la distancia no solo a la NUEVA EPS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sino a todas aquellas entidades y dependencias que se requiera en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora Zuluaga de Guerra.

Y, se **INSTARÁ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que una vez recibidos los reportes por parte del ADRES, de manera prioritaria y urgente activen la inclusión en nómina de la accionante a efectos de que pueda seguir recibiendo los pagos de la mesada pensional a que tiene derecho. De las gestiones desplegadas deberá rendir informe oportuno al Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la ciudadana **MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA con C.C. 43.500.984**.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional decretada en auto del 28 de julio de 2021, requiriendo de contera a la **NUEVA EPS** para que si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata a reactivar los servicios de salud a la señora **MARÍA AMPARO ZULUAGA DE GUERRA**, y consecuencialmente se le asignen las citas médicas que requiera para la conservación de su estado de salud, además de que se le haga entrega con carácter urgente y prioritario de los medicamentos y/o insumos que le fueron y que en lo sucesivo sean prescritos por los galenos tratantes; de éstas gestiones se rendirá informe de manera oportuna.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, inicie las gestiones necesarias para la actualización de la bases de datos que permitan que en el Formulario de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al Sistema Social de Seguridad Social en Salud, se refleje la situación actual de la accionante, quien conforme a los fundamentos fácticos expuestos por la agente oficiosa y la prueba documental adosada, no ha fallecido como erróneamente se consignó; información que deberá reportar en el término de la distancia no solo a la NUEVA EPS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sino a todas aquellas entidades y dependencias que se requiera en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora Zuluaga de Guerra.

CUARTO: INSTAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que una vez recibidos los reportes por parte del ADRES, de manera prioritaria y urgente, activen la inclusión en nómina de la accionante a efectos de que pueda seguir recibiendo los pagos de la mesada pensional a que tiene derecho. De las gestiones desplegadas deberá rendir informe oportuno al Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1ed2ef0939baddf35e93a16ff9a339709b0f3d79a514bc78d0d9d5cbf85a81

Documento generado en 12/08/2021 04:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>